

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL VIII

CARLOS CRUZ LUGO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201500459

*Revisión
Administrativa*
procedente de:
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Civil. Núm.
0132934

Sobre:
Solicitud de
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

El recurrente, señor Carlos Cruz Lugo, nos pide que revisemos una resolución dictada por la Junta de Libertad bajo Palabra del Departamento de Corrección y Rehabilitación que denegó su solicitud de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la resolución recurrida.

I.

Conforme surge de los documentos sometidos por el señor Cruz Lugo en su apéndice, este cumple una sentencia de cincuenta años de reclusión por delitos de asesinato en segundo grado, tentativa de asesinato, portación y uso de armas de fuego sin licencia, disparar o apuntar armas, entre otros. Se ha establecido como fecha tentativa en que cumplirá su sentencia el 21 de enero de 2029. La Junta de Libertad bajo Palabra (Junta) adquirió jurisdicción para considerar al recurrente para la

¹ El Hon. Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

concesión del privilegio de libertad bajo palabra el 21 de noviembre de 2014, por lo que el señor Cruz Lugo solicitó que se le evaluara para la concesión del privilegio de libertad a prueba; específicamente, para tratamiento residencial en Teen Challenge.

El 20 de diciembre de 2014, notificada el 24 de febrero de 2015 al recurrente, la Junta dictó una resolución mediante la cual denegó la solicitud de libertad bajo palabra presentada por este. En el referido dictamen, se determinó que el peticionario aun no es un buen candidato para merecer el privilegio de libertad bajo palabra, por carecer de una residencia viable, no haber presentado oferta de empleo ni candidato amigo y consejero para la corroboración del Negociado de Comunidad. Así pues, se determinó que el recurrente carece de un plan de salida viable en todas sus áreas.

Por estar insatisfecho con lo resuelto, el señor Cruz Lugo solicitó reconsideración oportunamente, el 26 de febrero de 2015. Adujo, en síntesis, que la Junta no había considerado que su solicitud de libertad bajo palabra la había solicitado para ingreso en Teen Challenge. Agregó que la Junta no se había expresado sobre dicha petición, a pesar de existir una carta de aceptación del Hogar Teen Challenge. Expresó que su Oficial Sociopenal, Sra. Wanda Caraballo, le había informado que no era necesario presentar carta de empleo y amigo consejero, para el ingreso a Teen Challenge. Además, sostiene que sometió la información de su amiga consejera y que tiene carta de aceptación de empleo en el pueblo de Toa Baja, la que anejó a su solicitud de reconsideración.

El 12 de marzo de 2015, la Junta acogió la solicitud de reconsideración y prorrogó el plazo para considerar el pedido de reconsideración del recurrente. Así el trámite, el 7 de abril de 2015, notificada al día siguiente, la Junta denegó la reconsideración solicitada.

Aun inconforme, el recurrente nos pide que revoquemos la resolución recurrida y le concedamos la libertad bajo palabra que solicitó. En síntesis, aduce que la Junta no tomó en consideración que su solicitud de libertad bajo palabra conllevaba su ingreso a Teen Challenge, por lo que no tenía que cumplir con todos los requisitos por los que se denegó su petición.

Conforme lo establece la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, podemos prescindir de los términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier recurso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Con ello, preservamos los recursos del tribunal, sin que la economía procesal menoscabe el derecho de las partes en el proceso apelativo, por lo que, sin la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, resolvemos.

II.

La libertad bajo palabra es un privilegio que se le concede a personas sentenciadas cuyos ajustes institucionales evidencian un alto grado de rehabilitación que les hace merecedoras de cumplir fuera del rigor penitenciario, de forma condicionada y bajo estricta supervisión, lo que les resta de la sentencia impuesta. Op. Sec. Just. Núm. 7 de 1986 a la pág 50.

Por medio de la Ley Número 118 del 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1501-1516, la Asamblea Legislativa creó la Junta de Libertad Bajo Palabra y le delegó la autoridad de conceder ese privilegio a las personas elegibles según lo dispuesto por el propio estatuto. Las facultades de la Junta de Libertad Bajo Palabra están contenidas en la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974 (Ley Núm. 118), según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et seq.* El decreto de libertad bajo palabra autoriza a una persona condenada a reclusión a que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la

institución correccional, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas por la Junta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260 (1987).

El Tribunal Supremo ha determinado que este privilegio se otorgará a un miembro de la población correccional siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral del confinado. *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567 (1964); *Cf. Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 D.P.R. 566, 570-571 (2001).

La Ley Núm. 118 dispone, en su artículo 5, los criterios que habrán de considerarse para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a un recluso que así lo solicita. Estos criterios son: la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia, las veces que el recluso ha sido convicto y sentenciado, una relación de la liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el convicto; la totalidad del expediente penal, social y los informes médicos o de salud mental que existan sobre el convicto, su historial de ajuste institucional y su historial social y psicológico; su edad y los tratamientos que recibe para condiciones de salud, la opinión de la víctima, los planes de estudios, estudio y trabajo o adiestramiento vocacional que pueda tener el convicto, el lugar en el que piensa residir y la opinión de dicha comunidad y cualquier otra consideración meritoria que, mediante reglamento, haya dispuesto la Junta. También dispone dicho artículo que la Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios y emitirá una resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

De igual forma, en el Artículo XII del Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010, se establecen los criterios y el procedimiento administrativo para la concesión y revocación del

privilegio de libertad bajo palabra. Establece en su Art. IX los criterios que considerará dicho ente para conceder la libertad bajo palabra. En la Sección 9.1 del referido artículo, inciso A, se aclara que la Junta evaluará las solicitudes caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario durante su periodo de reclusión. (Énfasis nuestro) En el inciso B de la referida sección se desglosan los criterios de evaluación:

1. Historial delictivo

a. La totalidad del expediente penal.

b. Los antecedentes penales. Se entenderá por antecedentes penales las veces que un peticionario haya sido convicto y sentenciado.

c. No se tomarán en consideración aquellos delitos en los cuales hayan transcurrido cinco (5) años desde que el peticionario cumplió la sentencia. (Énfasis nuestro)

d. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.

e. Si cumplió con el pago de la pena especial de compensación para víctimas de delito, dispuesta en el Artículo 49 — C del Código Penal de 1974, en los casos que aplique.

f. Si existe una orden de detención ("*detainer*") emitida por cualquier estado de los Estados Unidos, el gobierno federal y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.

i. El sólo hecho de que exista una orden de detención contra un peticionario no será fundamento para denegar la libertad bajo palabra, siempre y cuando el peticionario cumpla con todos los demás criterios.

2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.

3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.

a. La Junta no concederá libertad bajo palabra cuando el peticionario se encuentre en custodia máxima.

4. La edad del peticionario.

5. La opinión de la víctima.

a. La opinión de la víctima constituye un factor a ser considerado por la Junta, pero la determinación sobre el grado de rehabilitación de un peticionario y si está capacitado para continuar cumpliendo su sentencia en la libre comunidad es prerrogativa de la Junta.

6. El historial social

a. Se tomará en consideración la totalidad del expediente social.

b. Si anteriormente ha estado en libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

i. Cumplimiento y ajustes institucionales

ii. Si se le revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

iii. No se tomará en consideración una revocación si han transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se revocó la libertad bajo palabra, libertad a prueba o cualquier otro programa de desvío.

c. El historial de ajuste institucional y el historial social preparado por la Administración de Corrección.

d. Si se le han impuesto medidas disciplinarias, disponiéndose que no se tomarán en consideración aquellas medidas disciplinarias en las cuales ha transcurrido un (1) año desde la fecha en que se impuso dicha medida disciplinaria.

e. El historial de trabajo y/o estudio realizado en la institución.

En la Sección 9.1 B (7) se dispone que se examinará si el peticionario del beneficio cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo o estudio, residencia y amigo consejero. En lo que atañe al requisito de oferta de empleo o plan de estudios, el inciso (d) de la citada sección expresa que todo peticionario deberá proveer una oferta de empleo, o en la alternativa, un plan de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo. La oferta de empleo se presentará mediante carta suscrita por la persona que extiende la oferta de empleo al peticionario. Por otro lado, se provee que los planes de estudio se presentarán sometiendo la carta de aceptación de la institución educativa, con expresión del programa o facultad al cual ingresará. La falta de oferta de empleo o estudio no es razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios. (Reglamento 7799, sección 9.1 B(7) (d)(iv).

En cuanto a la vivienda, todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno. De proponer una residencia, el peticionario proveerá el

nombre completo y número de teléfono de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia. En estos casos, se realizará una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará, entre otros factores, la opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario. (Reglamento 7799, sección 9.1 B (7) (e)).

Sin embargo, si el peticionario interesa ingresar a un programa interno, tendrá que presentar la carta de aceptación del programa, así como proponer una residencia alterna en la cual disfrutará de los pases, en los casos que aplique. La residencia alterna será corroborada para determinar su viabilidad. Si la residencia alterna no resulta viable, el peticionario no podrá disfrutar de pases. (Reglamento 7799, sección 9.1 B (7) (e)(iii)).

El Tribunal Supremo reiteró que el beneficio de libertad bajo palabra es un privilegio. *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 475 (2006). En todo caso, ese beneficio se otorgará al miembro de la población correccional que cualifique, siempre que redunde en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que tal medida logrará la rehabilitación moral y económica del confinado. *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567, 571 (1964).

III.

En el ejercicio de la facultad que la Ley núm. 118 le reconoce a la Junta, ese organismo decide discrecionalmente si concede o no el referido beneficio de libertad bajo palabra y bajo

qué condiciones. En este caso, la Junta le denegó el privilegio de libertad bajo palabra al señor Cruz Lugo.

A pesar de que el recurrente solicitó ingreso al programa Teen Challenge para recibir tratamientos de rehabilitación, la Junta entendió prudente no autorizar en estos momentos la libertad bajo palabra. Ello debido a que algunos requisitos para la concesión de dicho privilegio no fueron cumplimentados; a saber: la falta de una vivienda, amigo consejero y un plan de trabajo. Además, en su resolución la Junta expresó que según la evaluación psicológica, el peticionario muestra varios factores de riesgos entre los cuales se encuentran la deserción escolar, su historial de antecedentes penales y de uso y abuso de sustancias controladas, además del disfrute de actividades de alto riesgo.

De otra parte, a pesar de que el recurrente sostiene que sometió una carta de Teen Challenge en la que se informa que dicho programa lo aceptaba para ingreso, así como una carta de empleo, al examinar dichas cartas nos percatamos que estas fueron suscritas en febrero de 2015. Es decir, dichas cartas fueron preparadas y sometidas luego de la resolución de la Junta de diciembre de 2014², por lo que ante la Junta no hubo oportunidad de que se corroborara la información sometida.

Recordemos que la libertad bajo palabra es un privilegio cuya concesión recae en la sana discreción de la Junta, por lo que ésta —al examinar la totalidad del expediente y los hechos— entendió prudente denegar en estos momentos el privilegio. Concluimos que el proceder de la Junta fue el correcto. El recurrente no ha demostrado que exista evidencia en el expediente administrativo que nos lleve a apartarnos de la

² La carta de empleo del Hogar Día Feliz, aunque no tiene fecha, expresa que el recurrente solicitó para el puesto de mantenimiento el día 13 de febrero de 2015.

presunción de corrección que tienen las determinaciones administrativas. Al no encontrar indicios de abuso de su discreción no sustituiremos el criterio de la Junta por el nuestro³.

Así pues, resolvemos no intervenir con las determinaciones de hecho ni con las conclusiones de derecho de la Junta. Procede por tanto, confirmar la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Cabe mencionar que el recurrente será reevaluado para libertad a prueba en diciembre de 2015 y se espera que este pueda someter para dicha fecha un plan de salida completo.